



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200000150

11 ENE 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q21/508/09

Ayuntamiento de Alcalá del Obispo
Carretera Blecua 5
22135 - Alcalá del Obispo
(HUESCA)

ASUNTO: Sugerencia relativa a prestación del servicio de recogida de residuos.

I.-HECHOS

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado, al que ruego haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Segundo.- En la misma se hace alusión a que Doña (...), que reside en calle (...) sin número, de la localidad de (...), ha solicitado al Ayuntamiento la ubicación de un contenedor puesto que el más cercano está a más de 700 metros, y la Sra. (...) tiene serios problemas de espalda y no puede coger peso.

Hasta hace unos días, su hijo, que reside en (...), acudía a la localidad cuando tenía muchos residuos acumulados y los llevaba al contenedor, pero ha tenido un accidente y ya no puede desplazarse.

Se añade que hace 17 años, la interesada estuvo viviendo allí y le pusieron el contenedor, y cuando se fue, lo retiraron, pero ahora que lo precisa, habiendo incluso aportado informes médicos, no acceden a su petición.

Tercero.- En cumplida contestación a nuestro requerimiento, se nos informó lo siguiente:

“I.- Que en fecha 20 de mayo de 2020 por parte del Alcalde del Ayuntamiento de Alcalá del Obispo, se solicita a la Comarca de la Hoya de Huesca por sede electrónica instancia solicitando la colocación de un nuevo contenedor de basuras orgánicas en la C/(...) s/n de (...), Término Municipal de Alcalá del Obispo. Todo ello debido a que por vía telefónica así se había pedido por parte de Dña. (...) y dado que la competencia de los residuos es de la Comarca.

Se adjunta como documento n^o1 y n^o2 a la presente, la solicitud referencia y el justificante de la entrada a la Comarca de la Hoya de Huesca.



II.- Que dado que la Comarca procede en cuanto a su distribución de contenedores a hacer los estudios pertinentes es necesario solicitar revisión a los servicios sociales ante la alegada incapacidad de la solicitante para que se pueda diligenciar su petición. Es por ello, que el 24 de junio de 2020 y mediante diligencia de la secretaria interventora de este Ayuntamiento se solicita a los servicios sociales de la Comarca de la Hoya de Huesca que se revise el expediente para la colocación del cubo de basura donde indica la señora (...), dado que la misma refiere que los existentes en el núcleo urbano están muy lejos de su propiedad.

Se adjunta bajo el nº 3 y 4 de documentos copia de la diligencia referida así como justificante de su entrada en la Comarca de la Hoya de Huesca mediante sede electrónica.

III.- Que con fecha 29 de julio de 2020, con nº de entrada en el Ayuntamiento de Alcalá del Obispo 469 consta informe de la trabajadora social de la Comarca de la Hoya de Huesca según la cual se ha creído conveniente atender a criterios sanitarios, de discapacidad, dependencia u otros de otra índole social para poder valorar de forma favorable la solicitud. Que se solicitó a la interesada informe médico sobre su situación actual de salud. Que en dicho informe no aparece ninguna patología física que dificulte la movilidad. Que no tiene valorado ningún grado de dependencia y discapacidad. Que dispone de vehículo propio.

Se valora por los servicios sociales que la interesada no aporta datos que justifiquen un informe favorable para la instalación del contenedor.

Se adjunta bajo el nº5 de documentos el informe de la Comarca de la Hoya de Huesca referido.

IV.- El día 26 de agosto de 2020, se pone en conocimiento de la interesada el informe de 29 de julio de 2020 remitido por la trabajadora social de la Comarca de la Hoya de Huesca.

Se adjunta bajo el nº6 de documentos la comunicación realizada a la solicitante.

V.- Se traslada este expediente a través de vía telefónica con la Técnico de Medio Ambiente de la Comarca de la Hoya de Huesca, Dña. A. en agosto de 2020 y nos indica que se hace un estudio de viabilidad económica de los contenedores en la zona hace unos años y que tras, ese estudio se considera la eliminación de varios contenedores de la zona, entre ellos éste ubicado en C/ (...) s/n de (...)

VI. Se recibe un nuevo informe de la trabajadora social de la Comarca de la Hoya de Huesca según la cual la interesada les envía directamente con fecha de 29 de enero de 2021 un nuevo informe médico orientado a solicitar la instalación de un contenedor de residuos próximo a su domicilio, siguiendo los mismos criterios del informe anterior de fecha de 29 de julio de 2020, se constata que: La interesada no tiene reconocido grado de



discapacidad igual o superior al 33%. No tiene reconocido grado de dependencia. Según el informe médico de fecha 29 de enero de 2021 de su médico de atención primaria se le aconseja “reposo, evitar cargar pesos y caminatas de más de 1 minutos”. Que la interesada dispone de vehículo, carnet de conducir y conduce.

Se adjunta bajo el nº7 de documentos el informe recibido de fecha de 20 de marzo de 2021 en este Ayuntamiento.”

Cuarto.- A la vista de la contestación transcrita, se consideró oportuno solicitar una ampliación de la misma en los siguientes términos:

“En consecuencia, la interesada nos ha aportado un nuevo informe médico, suscrito en fecha 26 de abril de 2021, (.....)

Además, también se nos señala que el contenedor más cercano se encuentra a unos 700 metros de su domicilio. Por ello, a la vista de las circunstancias, le agradecería que me indicara si podrían reconsiderar su inicial postura y permitir la ubicación de un contenedor (o cubo) junto al domicilio de la interesada.”

Quinto.- Nuevamente, se nos señala que:

*“I.- Que en virtud del Convenio interadministrativo de Cooperación entre la Comarca de Hoya de Huesca/Plana de Uesca y los Ayuntamientos para la prestación, en régimen de competencia delegada, del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos, cuya copia se adjunta bajo el **nº 2 de documentos**, es la COMARCA DE HOYA DE HUESCA/PLANA DE UESCA la que, en régimen de competencia delegada, presta el servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos en el Término Municipal de Alcalá del Obispo, por tratarse de actuaciones de interés comarcal cuyo ejercicio resulta difícil para los municipios y también por razones de economía y eficacia.*

Por tanto, es de su competencia la ubicación de nuevos contenedores de residuos, así como la conformidad en el traslado de la ubicación de los existentes, ya que según dispone en la Cláusula segunda, apartado 2. segundo párrafo del cuarto guión: “Los Ayuntamientos decidirán acerca de la ubicación de los contenedores para los distintos tipos de residuos. La Comarca tendrá la posibilidad de reubicarlos, siempre que se justifique por razones de accesibilidad de los camiones recolectores, o de cara a conseguir una mayor eficiencia en el tiempo empleado para su recogida. La variación en la ubicación de los contenedores será comunicada con carácter previo a la Comarca por parte de los Ayuntamientos”.

*II.- Que dado que en este Ayuntamiento no consta entrada del informe médico de la interesada Sra. (...) de 26 de abril de 2021 y a la vista del contenido del mismo transmitido en el escrito remitido por esta Institución, con fecha 19 de mayo de 2021 ha sido solicitado que, a la vista del mismo, reconsidere la colocación de un nuevo contenedor o cubo en la puerta de la solicitante, cuya copia se adjunta bajo el **nº 3 de documentos**.*

III.- En virtud de todo ello, y estando a la espera de respuesta por parte de los Servicios de Medio Ambiente de la Comarca de Hoya de Huesca/Plana de Uesca respecto a la



reconsideración de la posibilidad de colocación de un nuevo contenedor o cubo junto al domicilio de la interesada Sra. (...); le remito este Oficio en cumplimiento de obligación legal de auxilio requerida quedando en todo caso a su entera disposición para todo aquello que pueda precisar del asunto referido.”

Sexto.- Por su parte, la Comarca señala que:

“Dicha vivienda se encuentra ubicada fuera del casco urbano, junto a la carretera HU-V-8411 y a una distancia de unos 700 metros del núcleo urbano de la localidad de (...), donde se dispone de contenedores para la recogida de las distintas fracciones de residuos en la vía pública prestándose a dicha vivienda el servicio de recogida a través de esos contenedores.

*En el caso de actividades o viviendas fuera del casco urbano, la **Ordenanza fiscal nº 5 reguladora de la tasa por recogida domiciliaria de basuras y residuos domiciliarios de la Comarca Hoya de Huesca**, cuya última modificación se publicó en Boletín Oficial de la Provincia de Huesca número 246 de 26 de diciembre de 2014, establece: En el caso de que por los servicios comarcales se autorice la recogida fuera del caso urbano y de los polígonos industriales o la disposición de un contenedor de uso exclusivo (por cada recogida de contenedor de carga trasera) se aplicará la tasa de 6 euros.*

Además, por cuestiones higiénico-sanitarias la frecuencia de recogida de ese contenedor no podrá ser inferior a 1 vez cada 15 días.

En el caso de que la propietaria de la vivienda estuviera interesada en la prestación de este servicio de uso exclusivo deberá solicitarlo a esta Comarca, indicando la frecuencia de recogida deseada, aplicándose en consecuencia la tasa relativa a ese servicio de uso exclusivo”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como en los artículos 42 y 44 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, los municipios ostentan competencias en materia de recogida y tratamiento de residuos y deben prestar necesariamente tales servicios.

Respecto del referido servicio municipal, hemos de tener presente que se ha configurado por el Legislador estatal como un servicio de prestación obligatoria, según establece el artículo 26.1.a), de la precitada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.



En consecuencia, la existencia de viviendas fuera del casco urbano obliga al Ayuntamiento, ante esa situación de hecho, a prestar el servicio de recepción y prestación obligatoria, aunque se trate de inmuebles fuera de la zona urbana y, produciéndose el hecho imponible derivado de esa recepción obligatoria del servicio, corresponde al Ayuntamiento, en las presentes actuaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo), establecer y exigir tasas por la prestación de los servicios y por la realización de actividades de su competencia.

En este caso, no podemos olvidar que la vivienda de la autora de la queja se encuentra fuera del casco urbano del pueblo, pero se trata de una vivienda urbana que ha de recibir este servicio, de obligada prestación por parte del Ayuntamiento, en las mismas condiciones de igualdad de acceso que el resto de las viviendas urbanas ubicadas en el casco.

Segunda.- Por otra parte, el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece que el hecho imponible de las Tasas será *“la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”*.

Tercera.- La efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por la Administración municipal es un elemento clave para poder liquidar la Tasa, ya que solamente se devenga cuando, además de que exista el servicio en el municipio, dicho servicio se preste de manera efectiva a quienes se exige su pago. En relación con la prestación efectiva del servicio, consideramos oportuno traer a colación los pronunciamientos del Tribunal Supremo (STS de 20 de febrero de 1996 y STS de 7 de junio de 1997) y de los tribunales superiores de justicia de La Rioja (sentencia de 30 de julio de 1997, Castilla La Mancha (sentencia de 25 de septiembre de 1997, y Madrid (sentencia de 27 de mayo de 2002) en virtud de los cuales se declaró improcedente el cobro de la tasa, cuando el municipio no presta el servicio de forma efectiva al ciudadano concreto a quien se le reclama.

Así, el Tribunal Supremo, en la sentencia anteriormente citada de 7 de junio de 1997, declaró que: *“...Es obligado, a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. Lo dice taxativamente el artículo 26.1, a) de la Ley General Tributaria de 1963 (RCL 1963, 2490 y NDL 15243), según el cual «las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refieran, afecten, o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos circunstancias siguientes: a) Que sean solicitud o recepción obligatoria para los administrados; b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en*



relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por tanto, ni siquiera la mera existencia de un servicio municipal es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquélla pueda considerarse especialmente afectada por aquél, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues sólo con esas puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa.”

Asimismo, consideramos oportuno acudir a un pronunciamiento judicial anteriormente mencionado, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 27 de septiembre de 1997, en el que se declara improcedente el cobro de una tasa, al haber quedado acreditado que en el domicilio de la recurrente no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros. En estos casos, según reconoce este tribunal, no se presta el servicio municipal, pues no tiene lugar el hecho imponible que habilita a reclamar el pago de la tasa, es decir, la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

Concretamente, la sentencia señala que *“en el domicilio de la entidad recurrente no existe ni ha existido nunca contenedor de basuras, encontrándose el más próximo a 300 metros de distancia, y que por tanto no se le ha realizado el servicio de recogida de basuras, procede declarar vulnerados los artículos 20 y 26 de la Ley de Haciendas Locales, ya que para poderse exaccionar una tasa determinada es necesario que el municipio preste el servicio y que éste beneficie especialmente al administrado o le afecte de modo particular, por lo que no se puede exaccionar una tasa por un servicio que no se presta”*.

En otra, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el 12 de abril de 2012, se viene también a establecer que *“es de aplicación al caso los distintos pronunciamientos judiciales que declaran que no puede entenderse presentado el servicio cuando su utilización comporte un sacrificio personal superior al que se considera tolerable a estos efectos en los usos sociales. Tal criterio habría de efectivamente aplicarse de encontrarse los contenedores más cercanos a 350 metros, como ocurría en el caso en años anteriores al de autos, o a 300 metros, como se señala ocurría en uno de los casos judiciales que se citan.”*



III.- RESOLUCIÓN

Por todo ello, atendiendo al hecho de las circunstancias que concurren en la autora de la queja, y tomando también en consideración que el contenedor más próximo se encuentra a más de 700 metros de la vivienda urbana, en uso de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Alcalá del Obispo la siguiente Sugerencia:

Que tratándose de una vivienda urbana, y tomando en consideración la distancia a la que se encuentra el contenedor más cercano, además de las ya mencionadas circunstancias personales que concurren en la interesada, se proceda a la ubicación de un contenedor a una distancia razonable para que se pueda considerar efectivamente prestado el servicio, y ello en las mismas condiciones que el resto de las viviendas ubicadas en el casco urbano.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 10 de enero de 2022



Ángel Dolado
Justicia de Aragón